



SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia Rad 2019-00039-00, informándole que se encuentra para aplicación del Desistimiento Tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Zipacón, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA

Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Pertenencia

Rad No. 2019 - 00039-00

Demandante: ANGEL MARIA OCHOA FORERO

Demandados: VICTOR M. SHATTAH M Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION:

Procede el despacho a darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecida en el Numeral 2 del Artículo 317, de la ley 1564 de 2012, ello, teniendo en cuenta la última actuación.

HECHOS:

Este Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por ANGEL MARIA OCHOA FORERO, contra VICTOR M. SHATTAH M Y OTROS. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se requirió al demandante cumplir con las cargas prevista en los numerales 4,5,6,7 y 8 del auto admisorio.

El Despacho evidencia que el demandante no ha cumplido con la totalidad de lo requerido en el auto admisorio de la demanda, entre ello en la obligación de realizar el emplazamiento a la parte demandada y personas determinadas de conformidad con el Art 108 del C.G.P, hasta la presente, el proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación de parte para notificar a los demás demandados, conforme fue ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda.

Ahora, a partir del 15 de marzo de 2021, data en la cual el Despacho incorporó las respuestas allegadas por Instituto Geografico Agustin Codazzi y la oficina de Instrumentos Publicos de Facatativá, hasta la presente, el



proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación de parte para notificar a los demandados, conforme fue ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio.

DECISION DEL DESPACHO:

La ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019 fue admitida la demanda, posteriormente mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se requirió al demandante cumplir con las cargas previstas en los numerales 4,5,6,7 y 8 del auto admisorio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral primero del CGP - desistimiento tácito, posteriormente la demanda principal de pertenencia ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del Despacho, desde el 15 de marzo de 2020, fecha del último auto proferido, por lo que hay lugar a dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento.

Es de anotar que, a partir del 15 de marzo de 2020, data en la cual el Despacho incorporó la constancia de radicación de los oficios, e incorporó las respuestas allegadas por Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, hasta la presente, el proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación de parte para notificar a los demandados, conforme fue ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso de pertenencia radicada No. 2019-00094-00

TERCERO: A costa de las partes interesadas desglórese las demandas y sus anexos.

CUARTO: Adviértasele a las partes demandantes que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: CANCELAR la inscripción de la demanda de esta actuación judicial. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 25 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 24 DE 08 DE 2022 Siendo las 8:00 A.M</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--